

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 8 DE 2012

17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Por la cual se crea un Programa Especial de Crédito para fomentar la competitividad a través de cartera agropecuaria

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, otorgan a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, entre otras, las siguientes funciones:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG.
- Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, y definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las líneas de crédito.

Que de conformidad con la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinar los términos y condiciones del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.

Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto 626 de 1994, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, por vía de excepción, puede extender los beneficios del Incentivo a la Capitalización Rural a personas que ejecuten proyectos de inversión financiados con créditos no redescontados en Finagro, siempre y cuando las condiciones de su otorgamiento correspondan a las definidas por dicha comisión.

Que un proyecto de esta resolución estuvo previamente disponible para comentarios de las partes interesadas en la página de Internet de FINAGRO, y

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2012.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - OBJETO.- Créase una Línea Especial de Crédito para la reconversión y modernización productiva del sector agropecuario y rural mediante la financiación de las inversiones requeridas para aumentar la competitividad, innovación, agregación de valor y sostenibilidad ambiental de la actividad agropecuaria, para enfrentar el reto de la internacionalización de la economía.

Los créditos objeto de la presente resolución serán otorgados por los intermediarios financieros con recursos propios, que por sus especiales características y al no ser redescontables ante FINAGRO, no podrán ser validados como cartera sustitutiva de inversiones forzosas en Títulos de Desarrollo Agropecuario – TDA, y serán registrados como Cartera Agropecuaria cumpliendo con la condiciones financieras de la presente Resolución

ARTÍCULO 2º - ACTIVIDADES FINANCIABLES.- Para efectos de la presente resolución, las siguientes son las actividades financiables bajo la misma:

- Plantación y mantenimiento de cultivos perennes.
- Infraestructura para la producción agropecuaria.
- Adquisición de maquinaria y equipos, asociados a cualquier actividad productiva agropecuaria.
- Adecuación de tierras, asociada a cualquier actividad productiva agropecuaria.
- Infraestructura para la transformación primaria y comercialización, asociada a cualquier actividad productiva agropecuaria, tales como, bodegas, empacadoras, maquinaria, etc.



ARTÍCULO 3°- CONDICIONES FINANCIERAS Y GARANTÍA FAG. Los créditos objeto de esta resolución se otorgarán en las siguientes condiciones:

- 3.1. Financiación de hasta el 100% de los costos directos de la inversión.
- 3.2. El plazo de amortización, periodo de gracia y periodicidad de pago de intereses serán libremente acordados entre el intermediario financiero y su cliente.
- 3.3. La tasa de interés máxima a cobrar al beneficiario será acordada entre el intermediario financiero y su cliente sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más seis puntos porcentuales (6%) para los créditos a pequeños productores, y DTF efectiva anual más diez puntos porcentuales (10%) para los créditos a medianos y grandes productores.

En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

- 3.4. Los créditos podrán contar con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 4° - ICR.- Por vía de excepción, y dentro del marco de la disponibilidad presupuestal de recursos por tipo de productor, se autoriza extender los beneficios del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR, a los créditos objeto de esta resolución, siempre y cuando cumplan con los requisitos operativos y de registro que FINAGRO establezca.

Los créditos objeto de esta disposición deberán haber sido desembolsados y registrados ante FINAGRO desde la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, hasta el 31 de diciembre del año 2013.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a FINAGRO para adoptar las medidas operativas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta Resolución.

ARTÍCULO 6° - La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2012.

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente

ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario